

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ. -----

Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/1177/(08)/OAX/2009, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Abraham Velasco Martínez, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos y a los de los habitantes que profesan la religión cristiana evangélica en la comunidad de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, atribuidas a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, teniéndose los siguientes:

I. HECHOS

1. El primero de septiembre de dos mil nueve, se recibió la queja presentada por el ciudadano Abraham Velasco Martínez, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos y a los de los habitantes que profesan la religión cristiana evangélica en la comunidad de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, atribuidas a servidores públicos de la Agencia Municipal de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, toda vez que refirió que el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el Agente Municipal y sus colaboradores incendiaron la iglesia en donde profesan su fe cristiana evangélica, reduciéndose a escombros tanto las instalaciones y el mobiliario, razón por la cual miembros de su feligresía decidieron trasladarse a la Agencia del Ministerio Público de Ixtlán de Juárez y a esta Ciudad para denunciar los hechos; sin embargo, los accesos de la comunidad se encontraban cerrados por las autoridades municipales, quienes se encontraban armados con una actitud agresiva y amenazante, por lo que optaron por no salir de la población, a excepción de uno de sus miembros quien salió a escondidas por el monte para comunicarse con el quejoso.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

2. Con motivo de lo anterior, se radicó el expediente de queja CDDH/1177/(08)/OAX/2009, dentro del cual se solicitó el informe respectivo, y se decretó una medida cautelar al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, a efecto de que instruyera al Agente Municipal de la



comunidad La Palma para que se abstuviera de realizar actos que vulneren los derechos humanos de las personas que profesan la religión cristiana evangélica, específicamente se abstuviera de limitar o restringir su derecho a la libertad de credo, de desplegar actos de intimidación o de bloquear las salidas y entradas de la comunidad. Durante la integración del expediente aludido, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del tres de septiembre de dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la conversación vía telefónica con el ciudadano Aquilino Mendoza Pérez, dueño de la caseta telefónica en la comunidad de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, quien señaló que en la madrugada del treinta y uno de agosto de dos mil nueve, se suscitó la quema del templo evangélico por autoridades municipales y vecinos de la citada población, indicando que los feligreses sí podían entrar y salir de la citada población, además de que las autoridades municipales no estaban armadas (foja 19).

2. Acta circunstanciada del cuatro de septiembre de dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del quejoso Abraham Velasco Martínez, quien refirió que el tres de septiembre de dos mil nueve, se llevó a cabo una reunión en la comunidad de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, con la participación del Director de Gobierno del Estado, del Síndico Municipal, del Regidor de Hacienda y del Secretario Municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y al concluir la misma, elementos de la Policía Estatal a bordo de una patrulla, realizaron rondines hasta aproximadamente a las ocho de la noche con treinta minutos, hora en la que el compareciente salió de la comunidad; sin embargo, a las tres de la mañana del cuatro de septiembre de dos mil nueve, cuando arribó a esta Ciudad, recibió una llamada telefónica de sus hermanos feligreses, quienes le comunicaron que el Agente Municipal y otras autoridades de su población, a bordo de dos camionetas Nissan, colores rojo y gris, propiedad de la Agencia Municipal de La Palma, estuvieron efectuando rondines y realizando disparos para intimidar a los hermanos que resguardaban el lugar en donde se ubica el templo, para que no se destruyeran evidencias; finalmente, exhibió un

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

inventario de los instrumentos musicales y demás objetos que se encontraban en el interior de la iglesia cuando fue incendiada (fojas 35 y 36).

3. Oficio 390/2009 del cuatro de septiembre de dos mil nueve, signado por el ciudadano Eduardo Pérez Sánchez, Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, quien informó que comisionó al Síndico Municipal, al Regidor de Hacienda y al Secretario Municipal de esa comunidad para que se trasladaran a la Agencia de La Palma, a efecto de que se informaran sobre la situación que prevalecía, por lo que mediante acuerdo verbal tomado con el Agente Municipal, demás autoridades municipales que colaboran con él, y ciudadanos de la comunidad, refirieron que se tomarían medidas necesarias para garantizar la libertad de credo y de tránsito para que realicen sus actividades (foja 49).

4. Oficio SGG/DG/OD/189/2009 del nueve de septiembre de dos mil nueve, signado por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, quien informó que conjuntamente con el Síndico Municipal, el Regidor de Hacienda y el Secretario Municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, se constituyeron el tres de septiembre de dos mil nueve en la Agencia Municipal de La Palma, en donde sostuvieron una mesa de trabajo con las autoridades y ciudadanos de esa Agencia; posteriormente, con el pastor Abraham Velasco Martínez, y por último con los ciudadanos que profesan la religión evangélica; informó que en dichas reuniones se concluyó: que los daños que se apreciaron en el templo evangélico no corresponden a lo manifestado por el Pastor, pues si bien es cierto que hubo una profanación en dicho templo, los daños son menores; que las autoridades y los ciudadanos de la Palma, negaron categóricamente que se les haya impedido salir de la comunidad a las personas evangélicas y que se haya dado la orden de lincharlos; que en la reunión llevada a cabo el cuatro de septiembre de dos mil nueve, se buscó la conciliación de la problemática en el sentido de que las autoridades municipales estarían dispuestas a incluir en la lista de ciudadanos a los evangélicos, siempre y cuando estos en voz de su pastor, aclararan a la opinión pública que lo que se manejó en los medios de comunicación fue inexacto y que se comprometieran a participar en las cooperaciones y en los tequios civiles que la asamblea determinara; y los evangélicos manifestaron estar de acuerdo, sólo si se resarcían los daños ocasionados al templo, sin participar en festividades

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



o cooperaciones de índole religioso, por lo que presentaría el pastor la relación de daños y faltantes del mismo; sin embargo, la lista que presentó el quejoso era demasiado elevada, razón por la cual las autoridades municipales de La Palma, Ixtlan, Oaxaca, consideraron que el Pastor pretende sacar un beneficio de la situación, y por ello quedó sin efecto la conciliación (fojas 53 y 54).

5. Oficio sin número del siete de septiembre de dos mil nueve, signado por los ciudadanos Zósimo Mendoza Pérez, Máximo Mendoza Hernández, Jerónimo Mendoza Méndez, Prisciliano Pérez Velasco, Florencio Mendoza Solís, Gregorio Velasco Cruz, Abel Mendoza Solís, Efraín Mendoza Hernández, en su orden Agente Municipal, Secretario Municipal, Regidor Primero, Alcalde Municipal, Regidor Segundo, Alcalde Suplente, Agente Suplente y Comandante de la Palma, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, quienes informaron que en ningún momento han cometido actos de los que se duele el quejoso en su contra ni de otras personas, y a pesar de ello, se han dado a conocer actos falsos a diversos medios de comunicación, y eso ha originado que el Director de Gobierno del Estado se presente a su comunidad, pero éste de manera personal verificó que las manifestaciones del quejoso son falsas, por lo que solicitaron que se diera vista al Agente del Ministerio Público correspondiente a fin de que se avoque a las investigaciones pertinentes y proceda conforme a derecho; asimismo, refirieron que no han adoptado la medida cautelar decretada por este Organismo; no obstante, asumieron el compromiso de conducirse dentro del marco legal sin emitir acto alguno en contra del quejoso ni de ninguna otra persona que profese la religión cristiana evangélica, es decir, no emitirán acto que no esté debidamente fundado y motivado (fojas 60 y 61).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

6. Un dvd en el que se aprecia del interior del templo evangélico bancas y sillas de madera largas, un púlpito, libros, micrófonos y floreros de vidrio parcialmente quemadas, y del exterior se observan las paredes con señales de haberse ahumado al igual que la puerta de acceso de dicho templo (foja 61 bis).

7. Certificación del veintidós de septiembre de dos mil nueve, realizada por personal de esta Comisión, con motivo de la comparecencia del ciudadano Zósimo Mendoza Pérez, Agente Municipal de la Palma, Ixtlán, Oaxaca, quien



manifestó que se ha abstenido de investigar respecto de los hechos ocurridos en los que no tuvo participación alguna y por ello no tiene inconveniente alguno en que el Agente del Ministerio Público realice la investigación pertinente para determinar quiénes fueron los responsables de los hechos; asimismo, agregó que los cristianos evangélicos se encuentran en la comunidad realizando sus actividades cotidianas de manera normal, sus hijos acuden a las escuelas, los señores acuden a sus terrenos a realizar sus labores del campo y además, los caminos están abiertos para los vecinos del lugar (foja 65).

8. Minuta de acuerdos del cuatro de noviembre de dos mil nueve, realizada en la comunidad de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, en presencia del Presidente y Síndico Municipales, el Regidor de Hacienda y el Contralor Municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca; el Director de Gobierno, el encargado del Departamento Jurídico de la Delegación de Gobierno, el Director de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas; el Agente Municipal de El Palmar, Ixtlán, Oaxaca, los pastores de la Iglesia Evangélica “Nueva Creación”, y ciudadanos de esa comunidad, quienes tomaron los siguientes acuerdos: El quejoso Abraham Velasco Martínez se compromete a realizar a través de la prensa una declaración en la que aclare la situación actual del conflicto en la comunidad de La Palma, y a promover el desistimiento contra las acciones legales iniciadas, haciendo llegar a los actuantes copia de las promociones efectuadas; la reintegración de catorce ciudadanos a la lista general de pobladores con derechos y obligaciones, siempre y cuando cubran las cuotas por un importe de \$830.00 (Ochocientos treinta pesos 00/100), así como la realización por cada ciudadano de dieciséis tequios que podrán realizarse con trabajo o mediante el pago en efectivo antes del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; el Gobierno del Estado se compromete a gestionar en coordinación con el Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, recursos para beneficiar a la Agencia Municipal de La Palma, y a rehabilitar el templo evangélico en Coordinación con el Pastor Samuel Sánchez Mazas; y las partes en conflicto se comprometen a respetarse mutuamente y fomentar un ambiente de armonía para el libre ejercicio del credo religioso (foja 97 a 100).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



9. Oficio 151 del cinco de marzo de dos mil diez, signado por el Licenciado Antonio Revilla Casaos, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigaciones, quien informó que el nueve de septiembre de dos mil nueve, se inició la averiguación previa 99/F.M/2009, en contra de quien o quienes resulten responsables, por la comisión del delito de daños cometidos en perjuicio patrimonial al templo evangélico ubicado en La Palma, Ixtlán, Oaxaca (foja 151).

10. Escrito del catorce de marzo de dos mil nueve, signado por los ciudadanos Abraham Velasco Martínez, Aquilino Mendoza Pérez, Victoria Hernández Luna y Cornelio Feria Benítez, mediante el cual informaron al Síndico Municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que el Agente de Policía Municipal de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, ha hecho caso omiso en solucionar los acuerdos tomados el diecisiete de febrero de dos mil diez, ya que sigue actuando con prepotencia como el anterior Agente Municipal (foja 152).

11. Certificación del quince de abril de dos mil diez, realizada con motivo de la llamada telefónica que personal de esta Comisión realizó a la Presidencia Municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, entablando comunicación con su titular, quien manifestó que se publicó un desplegado en el periódico noticias que mediante convenio celebrado en la comunidad de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, en el cual participaron la Presidencia Municipal de Ixtlán, el Director General de Gobierno, e integrantes de la Iglesia Evangélica “Nueva Generación”, quedó superada la problemática que prevalecía en la población; asimismo, informó que se llevaría a cabo una reunión en la Secretaría General de Gobierno para formalizar los acuerdos y compromisos que se asumieron, derivados de la problemática suscitada en la comunidad en conflicto (foja 156).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

12. Minuta de acuerdos del veintiuno de abril de dos mil diez, realizada en la Sala de Juntas de la Secretaría General de Gobierno, en donde estuvieron presentes personal de este Organismo, el Coordinador de Asesores de la Secretaría General de Gobierno, la Jefa del Departamento de Investigaciones Políticas y Sociales, el Jefe de Departamento de Asuntos Religiosos de la Dirección de Gobierno, el Presidente y Síndico Municipales de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, el Agente de



Policía de La Palma y demás autoridades municipales que colaboran con él; el Dirigente Regional del Frente Popular Revolucionario, personal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el representante de la Delegación de Gobierno de Ixtlán de Juárez, el pastor Samuel Sánchez Mazas, el Director General de la Iglesia Evangélica Nacional “Nueva Generación”, el pastor Abraham Velasco Martínez, encargado del templo de La Palma y los ciudadanos desplazados que aún no habían sido reincorporados, en donde retomaron la minuta de acuerdos firmada el cuatro de noviembre de dos mil nueve, quedando pendiente la ratificación de desistimiento de la demanda ante el Agente del Ministerio Público, la cual se realizaría una vez concluidos los puntos, y la Secretaría General de Gobierno, se compromete a detener la averiguación previa en lo que se ratifica el desistimiento por parte de los afectados, y por lo que se refiere a la reincorporación de los ciudadanos desplazados de la comunidad de La Palma, Onésimo Velasco Pacheco, Cornelio Feria Benítez, Jeremías Mendoza Velasco, Aquilino Méndez Pérez, Abraham Velasco Martínez, Gabriel Mendoza Pérez y Victoriano Hernández Luna, sólo el señor Onésimo decidió por voluntad no pagar ni regresar a la comunidad, por lo que fijaron nueva fecha para una reunión; de igual forma, se hizo constar que la reincorporación de los desplazados a la comunidad mencionada, se realizaría con posterioridad a la reunión que se celebraría el veintisiete de abril de dos mil diez (fojas 157 y 158).

13. Minuta de acuerdos del veintisiete de abril de dos mil diez, realizada en la sala de juntas de la Secretaría General de Gobierno, en donde estuvieron presentes personal de esta Comisión, el Coordinador de Asesores de la Secretaría General de Gobierno, la Jefa de Departamento de Investigaciones Políticas y Sociales, el Jefe de Departamento de Asuntos Religiosos de la Dirección de Gobierno, el Presidente y Síndico Municipales de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, el Director General de la Iglesia Evangélica Nacional “Nueva Generación”, el pastor Abraham Velasco Martínez, encargado del templo de La Palma y el Licenciado Ismael Alejandro García González, abogado de la Congregación, quienes tomaron los acuerdos siguientes: Que el pastor Abraham se coordinaría con el Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que éste último hiciera entrega de quinientos tabicones como apoyo para la reconstrucción del templo evangélico, así también, la Secretaría General de Gobierno en coordinación con el Presidente Municipal de

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Ixtlán de Juárez, Oaxaca, buscaría la forma de adquirir algunos instrumentos musicales para donar al citado templo evangélico (fojas 161 y 162).

14. Acta circunstanciada del nueve de junio de dos mil diez, levantada por personal de este Organismo con motivo de la reunión realizada en la comunidad de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, con la participación del Jefe de Departamento de Asuntos Religiosos de la Dirección de Gobierno, el Presidente Municipal, Contralor Social y representante de la Delegación de Gobierno de Ixtlán, Oaxaca; los pastores Samuel Sánchez Mazas y Abraham Velasco Martínez; el ciudadano Zósimo Mendoza Pérez, ex Agente Municipal de la Palma, Ixtlán, Oaxaca, y 39 ciudadanos; en la que se hizo constar que habitantes de la comunidad de La Palma, estuvieron inconformes con el contenido de las notas periodísticas que el Presidente Municipal de Ixtlán, Oaxaca, puso a la vista, ya que no se explica con claridad los hechos denunciados por los cristianos evangélicos, asimismo, se constató su oposición en la reincorporación de los agraviados a la población, bajo el pretexto de que el desistimiento no se había publicado como querían y porque en ese momento solicitaban un documento expedido por el Agente del Ministerio Público, en donde las denuncias interpuestas en su contra quedaban completamente sin efecto, y no obstante que se les puso a la vista el documento de desistimiento de denuncias, se negaron rotundamente a aceptarlo reiterando su negativa en aceptar la reincorporación de los agraviados a la población, así como de los acuerdos tomados, por lo que solicitaron que el pastor Samuel Sánchez Mazas, presentara una nota periodística en donde desmentiría sus acusaciones en contra de la citada comunidad, misma que haría llegar a la comunidad de La Palma, para que analizaran la situación y se programara una próxima reunión.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El treinta y uno de agosto de dos mil diez, el Agente Municipal de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, sus colaboradores y vecinos de dicha Agencia, a decir del quejoso, participaron en el incendio ocurrido en el templo donde miembros de la Iglesia Evangélica “Más que vencedores”, profesan su fe cristiana, circunstancia que ocasionó daños materiales en el inmueble citado, y en algunos objetos que



ahí se encontraban, tales como bancas y sillas de madera largas, un púlpito, libros, micrófonos y floreros de vidrio parcialmente quemadas.

Con motivo de lo anterior, se dio inicio a la averiguación previa 99/F.M./2009 en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de daños cometidos en perjuicio patrimonial al templo evangélico ubicado en La Palma, Ixtlán, Oaxaca, misma que se encuentra en trámite.

Actualmente, los ciudadanos Cornelio Feria Benítez, Jeremías Mendoza Velasco, Aquilino Méndez Pérez, Abraham Velasco Martínez, Gabriel Mendoza Pérez y Victoriano Hernández Luna, quienes profesan la religión cristiana evangélica se encuentran viviendo en la población de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, sin que las Autoridades Municipales de dicha población, les permitan participar en asambleas comunitarias, tequios, ni cargos públicos.

Lo anterior, a pesar de que personal de este Organismo, de la Secretaría General de Gobierno, del Departamento de Asuntos Religiosos de la Dirección de Gobierno, de la Delegación de Gobierno de Ixtlán, Oaxaca, y otras dependencias del Gobierno del Estado, conforme a sus atribuciones normativas, han intervenido y participado en diversas reuniones ante la autoridad y la asamblea comunitaria de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, con la finalidad de solucionar la problemática de manera conciliatoria, sin obtener resultados favorables toda vez que hasta el momento en que se emite el presente documento, la asamblea comunitaria y la autoridad municipal de la comunidad en cita, han mantenido una actitud de intolerancia religiosa.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

IV. OBSERVACIONES

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y II, y 26 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 58, 59, 60, 64 y 71 primer párrafo, de su Reglamento Interno, este organismo

es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos que se aducen, se atribuyen a servidores públicos de carácter municipal.

SEGUNDA. Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y el derecho en términos de lo previsto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se produce la convicción necesaria para determinar que los ciudadanos Zósimo Mendoza Pérez y Máximo Mendoza Hernández, ex Agente y actual Agente Municipal de La Palma, Ixtán, Oaxaca, violentaron los derechos humanos del quejoso Abraham Velasco Martínez y de integrantes de la religión cristiana evangélica “Mas que vencedores” de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, mismos que están protegidos por el sistema jurídico mexicano; lo anterior, con base en las consideraciones siguientes:

El artículo 24° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a la libertad religiosa como un derecho fundamental al señalar que “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.”

Asimismo, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 1°, establece los derechos y libertades que el Estado mexicano debe garantizar a favor del individuo en materia de derechos y libertades religiosas, entre ellos se encuentra la libertad de adoptar la creencia religiosa que se desee, especificando que nadie puede ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas.

La libertad de creencias religiosas está contenida en diversos instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es parte. Tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1° y 12; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 18 y 27; la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 2° y 18; la Declaración sobre la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, en los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° y la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, en sus artículos 1°, 4°, 5° y 6°.

Ahora bien, de la denuncia presentada ante este Organismo por el quejoso Abraham Velasco Martínez, se advierte que el día treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el ciudadano Zósimo Mendoza Pérez, Agente Municipal de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, demás autoridades municipales que colaboran con él y diversos pobladores, incendiaron la iglesia en donde el citado quejoso y un grupo religioso de cristianos evangélicos profesaban su fe, motivo por el cual se causaron daños a dicho inmueble y a algunos objetos que se encontraban en su interior.

Al respecto, las autoridades municipales al rendir su informe ante este Organismo, negaron que hayan participado en los hechos reclamados, argumentando que el Director Jurídico de Gobierno se presentó en la comunidad de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, a verificar que las afirmaciones del agraviado son falsas (*evidencia 7*), informe que de ninguna manera se encuentra sustentado con probanza alguna, pues si bien es cierto que el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, el día tres de septiembre de dos mil nueve se constituyó en la población mencionada para solucionar el conflicto planteado, también es cierto que en la reunión que se llevó a cabo en esa propia fecha con las autoridades municipales de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, concluyeron que se habían ocasionado daños al templo evangélico y a algunos objetos que se encontraban en el interior (*evidencia 5*); hecho que se corrobora con el dvd que obra en autos del expediente que se resuelve, en el que se observa del interior del templo evangélico bancas y sillas de madera largas, un púlpito, libros, micrófonos y floreros de vidrio parcialmente quemadas, y del exterior se observan las paredes con señales de haberse ahumado al igual que la puerta de acceso de dicho templo (*evidencia 6*).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Lo anterior se confirma con la declaración realizada por el ciudadano Aquilino Mendoza Pérez, dueño de la caseta telefónica en la comunidad de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, quien informó a personal de esta Comisión que la madrugada del



treinta y uno de agosto de dos mil nueve, se suscitó la quema del templo evangélico por autoridades municipales y vecinos de la población (*evidencia 1*).

El reclamante también manifestó que al suscitarse el incendio en el templo evangélico, diversas personas que profesan su fe cristiana evangélica decidieron trasladarse a la Agencia del Ministerio Público de Ixtlán, Oaxaca, para denunciar los hechos, pero les fue imposible debido a que se encontraban cerrados los accesos de la comunidad, por las autoridades municipales, quienes se encontraban armados con una actitud agresiva y amenazante; circunstancia que no fue probada por el quejoso, por lo que su sólo dicho resulta aislado e insuficiente para tener por cierto el acto que reclama, máxime que en la conversación telefónica sostenida con el dueño de la caseta telefónica de la comunidad de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, declaró que los feligreses podían entrar y salir de la población, y que las autoridades municipales no tenían armas.

Es importante mencionar que a través de una minuta de acuerdos fechada el cuatro de noviembre de dos mil nueve, las autoridades señaladas como responsables asumieron el compromiso de reintegrar a catorce personas que forman parte de la Iglesia Evangélica “Más que vencedores” a la lista general de ciudadanos con derechos y obligaciones, bajo la condición de que cubrieran cada uno cuotas por importes de \$830.00 (Ochocientos treinta pesos 00/100 M. N.), así como la realización de dieciséis tequios por cada ciudadano, condicionando al quejoso Abraham Velasco Martínez a aclarar ante la prensa el conflicto que prevalecía en la comunidad de La Palma, y a desistirse de las acciones legales iniciadas, haciendo llegar copia de las promociones legales (*evidencia 7*); y no obstante que el citado agraviado dio cumplimiento a los compromisos pactados en tal minuta, a saber, haber publicado a la prensa la situación que prevalecía en la comunidad de referencia, y haber presentado un escrito de desistimiento de denuncia tal como se advierte de la certificación realizada por personal de este Organismo con fecha nueve de junio de dos mil diez, los servidores públicos señalados como responsables se opusieron a que los cristianos evangélicos se incorporaran como ciudadanos de la citada población, e inclusive condicionaron al pastor Samuel Sánchez Mazas, a presentar una nota periodística en la que desmintiera sus acusaciones en contra de la citada comunidad (*evidencia 13*).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Queda claro que las autoridades responsables transgredieron los derechos humanos a la libertad de creencia y culto religioso en favor del quejoso Abraham Velasco Martínez e integrantes de la Iglesia Evangélica “Nueva Generación”, ubicada en la comunidad de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, ya que de las evidencias anteriormente precisadas se desprende que la intolerancia a la práctica de ceremonias, devociones o actos de culto religioso, diferente a la que profesa la mayoría de los habitantes de la comunidad de La Palma, Ixtlan, Oaxaca, originó que los practicantes de la religión evangélica cristiana fueran hostigados, al grado de incendiar su templo e incluso se les privó de sus derechos como ciudadanos.

Es preciso indicar que en la comunidad de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, existió una grave intolerancia religiosa hacia los ciudadanos Cornelio Feria Benítez, Jeremías Mendoza Velasco, Aquilino Méndez Pérez, Abraham Velasco Martínez, Gabriel Mendoza Pérez y Victoriano Hernández Luna, quienes profesan la religión cristiana evangélica “Más que vencedores”, por parte del Agente Municipal Zósimo Mendoza Pérez, y demás autoridades municipales que colaboran con él, quienes lejos de propiciar la convivencia armónica entre sus habitantes, y efectuar alguna actividad encaminada a armonizar los intereses de los grupos religiosos existentes en la comunidad, contribuyeron a la violación de los derechos humanos de los agraviados; circunstancia que también es atribuible al ciudadano Máximo Mendoza Hernández, actual Agente Municipal de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, quien de igual forma se negó a dar solución al conflicto que nos ocupa (*evidencia 9*), y consintió que las autoridades municipales que fungieron en años pasados se opusieran rotundamente a la reincorporación a la lista de ciudadanos a los agraviados (*evidencia 13*); agudizando el problema al extremo de desconocer a los agraviados como ciudadanos de la comunidad.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

La controversia aquí analizada, está basada en el sistema de cargos comunitarios denominado “usos y costumbres”, por lo que cualquier acto que se considere ofensivo o atentatorio, es rechazado de forma inmediata por sus componentes. Lo que explica la conducta defensiva de grupos sociales ante situaciones contrarias, ajenas o diferentes a su comportamiento, que por ser general se considera legítimo; sin embargo, tal actitud, basada en su normatividad interna (usos y

costumbres) rebasa la línea de lo que se considera como la costumbre jurídica o derecho indígena, así como lo establecido en el derecho positivo o escrito causando perjuicios graves a los agraviados, circunstancia que este Organismo no justifica de manera alguna, ni la omisión de la autoridad municipal ante el desconocimiento, discriminación y agresión de los agraviados por el hecho de aceptar y conducirse conforme a los dictados de su religión.

Resulta importante precisar que este Organismo Protector de los derechos humanos ha sido respetuoso de las normatividades y costumbres de las comunidades indígenas, así como de sus propias formas de organización política, social, económica y cultural, siempre y cuando se encuentren dentro del marco legal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca establecen.

En este orden de ideas es evidente que el entonces Agente Municipal Zósimo Mendoza Pérez y el ciudadano Máximo Mendoza Pérez, Agente Municipal de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, han conculcado en perjuicio de los impetrantes, el derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad, así como a la propiedad y a la posesión de los habitantes de la comunidad de la Palma, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que profesan la religión cristiana evangélica; e incurrieron en responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo previsto por las fracciones I y VI del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que al respecto disponen:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 56. “*Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o omisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del*

procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas;

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga que relación con motivo de este;”

Lo anterior independientemente de la responsabilidad penal que conlleva su actuación, de conformidad con lo previsto por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que al respecto dispone:

Artículo 208.- *“Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:(...)*

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare.....;

XI. Cuando ejecuten actos o incurran en omisiones que produzcan daños o concedan alguna otra ventaja a cualquier otra persona..;

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

No pasa desapercibido para este Organismo, que la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección de Gobierno, ha conocido la problemática planteada, sin que esta se haya solucionado; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, 58 y 60 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Organismo considera oportuno solicitar la colaboración de la Secretaría en comento, a efecto de que instruya a quien corresponda, continúe implementando las acciones que considere pertinentes a fin de mantener la armonía de las



relaciones entre los habitantes de la Agencia Municipal de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, según lo previsto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, que al respecto establece: “*Artículo 20.- A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Conducir la política interior del Estado y proveer lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes; II. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los poderes legislativo y judicial y con los ayuntamientos*”; de igual manera, para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que estipula: “*Artículo 2.- (...) El poder público y sus representantes solo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena*”, razón por la cual esta Comisión considera que la Secretaría General de Gobierno debe insistir de manera firme y decidida en la aplicación de las acciones legales pertinentes y necesarias para resolver en definitiva dicha controversia.

Por otra parte, debe decirse que con motivo de los daños ocasionados al templo evangélico ubicado en la comunidad de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, se inició la averiguación previa 99/F.M/2009 la cual se encuentra en trámite, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 5º, 58 y 60 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Organismo considera procedente solicitar a la Procuradora General de Justicia del Estado, su colaboración para que instruya al Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigaciones, que en base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraría General de Justicia del Estado de Oaxaca, aplicado conforme a lo establecido por el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, determine la citada indagatoria; toda vez que ha rebasado en exceso el plazo que establece el referido numeral.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 108, 110 y 111 de su Reglamento Interno, esta Comisión se permite formular al Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera.- Se realicen de manera urgente todas las acciones que sean necesarias para conciliar el conflicto religioso existente entre los integrantes del grupo religioso cristiano evangélico de La Palma, Ixtlán, Oaxaca y ciudadanos de esa comunidad, a efecto de garantizar el reconocimiento de los agraviados Cornelio Feria Benítez, Jeremías Mendoza Velasco, Aquilino Méndez Pérez, Abraham Velasco Martínez, Gabriel Mendoza Pérez y Victoriano Hernández Luna, como ciudadanos en la citada comunidad; así como para garantizar la pacífica convivencia y el respeto sin restricciones a la libertad que tienen de profesar la creencia religiosa que más les agrade.

Segunda.- Ordene a quien corresponda, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del entonces Agente Municipal Zósimo Mendoza Pérez y del ciudadano Máximo Mendoza Pérez, actual Agente Municipal de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, por vulnerar el derecho humano a profesar la creencia religiosa del quejoso Abraham Velasco Martínez e integrantes de la Iglesia Evangélica Nacional Nueva Generación, en la citada población.

Tercera.- Instruya por escrito al ciudadano Máximo Mendoza Pérez, Agente Municipal de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, para que reconozca al quejoso y a los agraviados el carácter de ciudadanos de la citada población; así también para que en lo sucesivo realice sus funciones y atribuciones que tiene conferidas con apego a la legalidad y respeto a la ciudadanía en general de la Agencia Municipal de La Palma, evitando incurrir en conductas violatorias a derechos humanos como las aquí documentadas.

Cuarta.- Gire instrucciones al personal que corresponda, a efecto de que impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la citada agencia municipal, así como del ayuntamiento, a fin de evitar conductas como a las aquí acreditadas, haciendo de su conocimiento que éste organismo cuenta con personal certificado para la impartición de los mismos.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Quinta.- Ordene al ciudadano Máximo Mendoza Pérez, Agente Municipal de La Palma, Ixtlán, Oaxaca, se abstenga de realizar actos de autoridad que no estén fundados y motivados conforme a derecho, que lesionen a los agraviados en sus bienes y derechos, o tolerar que particulares, escudados bajo el régimen de usos y costumbres, cometan en su contra actos de discriminación, por discrepar de los acuerdos de autoridad o de las opiniones de sus vecinos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas, como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

De conformidad con lo previsto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.



La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento en lo previsto por los numerales 54 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 120 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente Recomendación al quejoso y a la autoridad responsable.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 55 y 121 de la Ley y Reglamento en último término citados, en la forma acostumbrada publíquese la misma en el Periódico Oficial del Estado; por último, remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el seguimiento respectivo y en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se da por concluido el presente expediente y en su oportunidad envíese al archivo para su guarda y custodia. Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la Doctora Maribel Mendoza Flores, Visitadora General de este Organismo. -----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org